



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00110-00  
Demandante: Corporación Colegio Nacional de Abogados -  
Conalbos  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Jurídica

### **NULIDAD**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

*“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 087 del 21 de julio de 2020, expedida por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Jurídica Distrital.*

*2. Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 157 del 19 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, expedido por Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria Jurídica Distrital.*

*3. Declarar la nulidad de la Resolución No. 013 del 7 de julio de 2021, que desató el recurso de apelación, expedida por el Subsecretario Jurídico de la Secretaria Jurídica Distrital.” (sic)*

### **CONSIDERACIONES**

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en litis se debate la decisión de disolución y liquidación de la persona jurídica denominada Conalbos.

Al respecto, advierte el Despacho que, en el evento en que la sentencia dispusiera la nulidad de los actos administrativos acusados, esto generaría un restablecimiento automático del derecho al demandante, toda vez que, la sociedad no tendría que disolverse y liquidarse.

Frente a lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del***

**acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)*” (Se destaca).

De esa manera, ha de precisarse que la decisión de disolución y liquidación se encuentra contenida en un acto administrativo de **carácter particular**, dado que resolvió una situación específica relacionada con el demandante, así las cosas, el medio de control idóneo para buscar la nulidad es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda bajo el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias contenidas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá:

- (i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado.
- (ii) Cumplir con la carga establecida en la Ley 2213 de 2022, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Se destaca)

(iii) Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(iv) Comprobar que ejerció los recursos que procedían ante el acto administrativo acusado de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

(vi) Por último, deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de todos los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>2</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

<sup>2</sup> Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf6577efeb2ef2e44273735114119118383e153d278c1ff201bf605e181f76b**

Documento generado en 11/04/2023 12:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**